EXPEDIENTE No. 1549/2012-F y su acum. 908/2014-B2.

Guadalajara, Jalisco, Abril 25 veinticinco del año 2017 dos mil diecisiete.- -

VISTOS: Los autos para dictar un **NUEVO LAUDO,** en el **juicio laboral número 1549/2012-F y su acumulado 908/2014-B2,** promovido ambos por el **servidor público [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** ***en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 08 ocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 417/2016,*** de conformidad a lo siguiente, y:- -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 11 once de Octubre del año 2012 dos mil doce, el actor [1.ELIMINADO], por conducto de sus Apoderados, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Jefe de Departamento “B”, en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones más de carácter laboral.- - - - - - - - - - - - -

2.- Por auto del 16 dieciséis de Octubre del año 2012 dos mil doce, este Tribunal se avoco al trámite y conocimiento de la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 12 doce de Noviembre del año 2012 dos mil doce, misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma en actuación del día 06 seis de Marzo del 2013 dos mil trece.- La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el día 11 once de Julio del 2013 dos mil trece, en la que al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

arreglo ante la inasistencia de la parte demandada; en la fase de *Demanda y Excepciones,* se tuvo a la parte actora ampliando por escrito su demanda y ratificando la demanda y su ampliación, suspendiéndose la audiencia a fin de que la parte demandada diera contestación a la ampliación dentro del plazo concedido, señalando nueva fecha de audiencia.- -

4.- Con data 06 seis de Diciembre del 2013 dos mil trece, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo al Ayuntamiento demandado, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, por escrito presentado el 18 dieciocho de Julio de la citada anualidad, y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo de manera oficiosa por ratificados sus escritos de contestación de demanda y de ampliación; y por hechas las manifestaciones que en vía de réplica realizo la parte actora; en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se tuvo a la parte actora aportando los elementos de prueba que estimó pertinentes y a la demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas con motivo de su inasistencia; reservándose los autos para su estudio; de la misma manera, se concedió al actor del juicio el plazo de 3 tres días para que se manifestará en cuanto al ofrecimiento de trabajo hecho por su contraria.- -

5.- Con fecha 16 dieciséis de Diciembre del 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por el demandante, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- En actuación de fecha 01 uno de Abril del 2014 dos mil catorce, se tuvo al accionante aceptando el trabajo ofrecido, mediante ocurso presentado en este Tribunal el día 11 once de ese mismo mes y año, señalando fecha para la diligencia respectiva.- Con fecha 09 nueve de Mayo del 2014 dos mil catorce, el servidor público actor fue reinstalado por la patronal, en los términos asentados en el acta respectiva.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

6.- Con fecha 08 ocho de Julio del 2014 dos mil catorce, el accionante por conducto de sus Apoderados, presento en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento “B”, entre otros conceptos de carácter laboral.- Por acuerdo dictado el día 11 once de Julio de dicho año, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente demanda, **registrando la misma bajo expediente número 908/2014-B2,** ordenando emplazar a la demandada con las constancias respectivas, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

7.- En la Audiencia de fecha 06 seis de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda, y se admitió el Incidente de Acumulación interpuesto por la parte actora, mismo que fue declarado procedente mediante resolución del 27 veintisiete de Febrero del 2015 dos mil quince, **decretando la acumulación del juicio 908/2014-B que es el más reciente, al diverso juicio 1549/2012-F por ser el más antiguo,** ordenando continuar con la secuela procesal correspondiente en ambos juicios.- La Audiencia Inicial dentro del juicio 908/2014-B, tuvo lugar el 22 veintidós de Abril del 2015 dos mil quince, en la que al abrirse la etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda y de manera oficiosa por ratificada la contestación de demanda debido a la inasistencia de la parte demandada, y a la parte actora por hechas sus manifestaciones en vía de réplica; en el periodo de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a la parte actora aportando los elementos de prueba que consideró oportunos, y a la parte demandada, por perdido el derecho a ofrecer pruebas con motivo de su inasistencia, reservándose los autos para resolver sobre la admisión.- -

8.- Por actuación del 24 veinticuatro de Abril del 2015 dos mil quince, se resolvió en cuanto a las probanzas aportadas por las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante actuación de fecha 10 diez de Septiembre del año 2015 dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente, lo que se llevó a cabo el 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis.- - - - - -

9.- En acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la ***ejecutoria de fecha 08 ocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 417/2016, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que el Tribunal responsable: "Deje insubsistente el laudo reclamado y siguiendo los lineamientos precisados en esta resolución. Ordene la reposición del procedimiento y requiera a la parte actora para que aclare las demandas generadoras de los juicios laborales acumulados, concretamente para que indique la fecha a partir de la cual efectúa el reclamo del pago de las prestaciones que comprenden los incisos H) de las mencionadas demandas y***

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

actúe en consecuencia. En su oportunidad, ordene que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, se conceda a las partes un término de tres días a fin de que formulen los alegatos que estimen pertinentes; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia"..- -

10.- Mediante proveído de fecha 11 once de Enero del 2017 dos mil diecisiete, se previno a la parte actora para que dentro del término de ley diera cumplimiento a la prevención ordenada, en los términos señalado en la ejecutoria de amparo.- Después, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 27 del citado mes y año, se tuvo a la parte actora cumpliendo con la prevención ordenada, mismo que fue acordado con fecha 30 de dicho mes y año, en donde también se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.- -

11.- Con data 07 siete de Marzo del 2017 dos mil diecisiete, tuvo lugar el desahogo de la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma a la ampliación que hiciera su contraria, por escrito presentado en este Tribunal el 28 veintiocho de febrero del 2017 dos mil diecisiete; al abrirse la etapa *Conciliatoria,* se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a las partes ratificando en forma respectiva el escrito en donde se cumplimenta la prevención ordenada en autos y la contestación que se hizo a la misma la misma; en el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas,* se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes; en la etapa de *Admisión de Pruebas,* se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas; en la fase de Desahogo de pruebas, se señaló fecha para el desahogo de aquellas probanzas que ameritaron preparación.- - - - - - - - - - - - - - -

12.- El día 27 veintisiete de Marzo del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la prueba Confesional, a cargo del actor de este juicio; de igual forma, se desahogaron las pruebas restantes y se concedió a las partes el término de 3 tres días para formular alegatos.- Finalmente, en acuerdo del 31 treinta y uno de Marzo del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandada haciendo manifestaciones en vía de alegatos, y a la parte actora se le tuvo por perdido el derecho a formular alegatos; por lo que se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para la emisión de un **NUEVO LAUDO,** el cual se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente: -

C O N S I D E R A N D O:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término, que por lo que respecta al **juicio laboral 1549/2012-F, el actor [1.ELIMINADO],** está reclamando como acción principal la **reinstalación en el cargo de Jefe de Departamento "B",** en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral; fundando su demanda en los siguientes Antecedentes:- --

> *"…**1.-** Nuestro representado, el C. [1.ELIMINADO], ingresó a laborar para la demandada, Municipio de Guadalajara, el día 16 dieciséis de abril del año 2002 dos mil dos, siendo su último cargo el de Jefe de Departamento "B", es decir titular del Departamento de Servicios Generales adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco (DGSPG); hoy Secretaria de Seguridad Ciudadana) en donde se desempeño con nombramiento definitivo, con numero único de empleado 0009622, hasta el día del primer despido injustificado que fue precisamente el día 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez.*
>
> ***2.-** Nuestro representado se estuvo desempeñando como Jefe de Departamento "B" con una Jornada Laboral con horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con un sueldo mensual a la fecha del despido injustificado de $ [2.ELIMINADO]*
>
> ***3.-** En virtud de la demanda laboral presentada por nuestro representado, con motivo del primer despido injustificado de fecha 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, mismo que como ya lo mencionamos se ventilo bajo el número de expediente 2037/2010-A2 ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se emitió laudo condenatorio de fecha 22 de marzo del 2012 dos mil doce, donde se ordeno reinstalar en los mismos términos y condiciones en su puesto como JEFE DE DEPARTAMENTO "B" DE SERVICIOS GENERALES DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE GUADALAJARA JALISCO, (HOY SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA) al C. [1.ELIMINADO], así pues teniendo verificativo dicha diligencia de reinstalación el día 24 veinticuatro de agosto del año 2012 dos mil doce y una vez quedando legalmente reinstalado nuestro representado siendo las 14:30 horas del mismo 24 veinticuatro de agosto del año 2012 dos mil doce tal y como se describe en los punto IV y V del capítulo ANTECEDENTES del presente escrito de demanda, los CC.LIC. [1.ELIMINADO] Director Administrativo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara, Jalisco, LIC. [1.ELIMINADO], Abogado "C" de la misma dependencia y el LIC.*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

[1.ELIMINADO], Apoderado General Especial del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, este último le pido a nuestro representado dirigirse a la oficina de Recursos Humanos ubicada en el mismo edificio de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara, Jalisco, con domicilio en número 3229 de Periférico Norte, Colonia Santa Cecilia en el Municipio de Guadalajara, Jalisco con el fin de asignarle un gafete de empleado y así remitirse a realizar sus funciones, una vez estando ahí solo entraron a la oficina nuestro representado y el LIC. [1.ELIMINADO] quien le pidió a la Jefa de Recursos Humanos la C. LIC. [1.ELIMINADO]que se retirara de su oficina porque le tenían que dar instrucciones precisas a nuestro representado y sin más preámbulos el mismo LIC. [1.ELIMINADO], teniendo solo el carácter de Apoderado General Especial del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, sin atribuciones ni facultades algunas le manifestó a nuestro representado lo siguiente: "Pues bueno como viste ya estas reinstalado, pero como tú sabrás ahorita no existe un espacio para ti por lo que te pido que te retires del edificio porque estas de nueva cuenta despedido", a lo anterior mi representado respondió: "Pero usted no es mi Superior Jerárquico es mas ni Servidor Público de esta dependencia por lo tanto usted no tiene las facultades para despedirme con ello el LIC. [1.ELIMINADO] replico "Mira no vamos a discutir, para que veas que si tengo facultades voy a mandar hablarle a los policías porque ya no puedes estar en el edificio", por lo que haciendo una llamada en cuestión de minutos llego un Policía de Oficialía del Cuartel quien le pidió a nuestro representado que se retirara, sin más objeción siendo aproximadamente las 14:50 horas del mismo 24 de agosto del 2012 dos mil doce nuestro representado salió del edificio de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

4.- *Así las cosas y en virtud de lo anterior narrado, nuestro representado, volvió a presentarse a laborar en su horario habitual de trabajo el día 27 de agosto del año 2012 dos mil doce, ya que como tuvimos a bien mencionar el dolo y la eminente mala fe con la que actuó la demandada al tratar de llevar a cabo un despido completamente injustificado y peor aun a mando de su Apoderado General Especial el LIC. [1.ELIMINADO] aun cuando este no es superior jerárquico de nuestro representado ni Servidor Público, por tanto es carente de toda facultad para realizar dicho acto; siendo las 08:53 aproximadamente del mencionado 27 de agosto del año 2012 dos mil doce el C. [1.ELIMINADO] se presentó en la Dirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara, ubicada en el edificio con número 3229 de Periférico Norte, Colonia Santa Cecilia en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, para ponerse a disposición del Director Administrativo de la misma dependencia el C. LIC. [1.ELIMINADO], al llegar al lugar descrito las C.C. [1.ELIMINADO], con carácter de Secretaría "A" y la C. [1.ELIMINADO], con carácter de Auxiliar Administrativo "A", le informaron a nuestro representado que el Director LIC. [1.ELIMINADO] aun no llegaba, por lo que nuestro representado se dispuso a esperar; siendo las 09:30 horas del mimo día arribaron a la oficina de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara (domicilio anteriormente precisado)*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

los C.C. LIC. [1.ELIMINADO] Director de dicho Departamento junto con el LIC. [1.ELIMINADO], Abogado "C" de la misma dependencia, quienes sorprendidos de ver a nuestro representado en ese mismo lugar, le pidieron que pasara a la oficina, una vez adentro en uso de la voz el LIC. [1.ELIMINADO] le manifestó: "Me sorprende verte de nuevo aquí José, creo que ya quedo clara tu situación laboral el viernes pasado" lo que el C. [1.ELIMINADO] respondió: "No, para nada licenciado, al contrario, me sorprende su actitud ya que a pesar de que una autoridad ordena mi reinstalación, ustedes insisten en no dejarme laborar y pues por eso estoy aquí para ponerme a sus ordenes esperando me indique que haga", a lo que contesto el LIC. [1.ELIMINADO] diciendo: "Pues siendo orden de quien sea, va te dije que aquí no puedes seguir laborando, por eso se te despidió una vez y al día de hoy no han cambiado las cosas, así que de favor te pido que salgas del edificio YA QUE EFECTIVAMENTE TE ESTOY VOLVIENDO A DESPEDIR, discúlpame José pero así son las cosas" inmediatamente intervino el LIC. [1.ELIMINADO], Abogado "C" de la misma dependencia quien dijo: "Mira José es mejor que no compliques más las cosas, como bien dice el licenciado Gamboa, estas despedido, así que mejor haznos el favor de salir del edificio por las buenas antes de que te mandemos sacar de nuevo por la fuerza"; sin mas palabras nuestro representado se dispuso a salir del edificio antes descrito, por temor de verse vulnerado en su integridad física y ante el eminente despido injustificado del cual fue víctima.

5.- *Como hemos relatado, la mala fe y el dolo con el que se conduce la autoridad demandada es realmente gravosa puesto que además de evadir el ordenamiento emitido por este H. Tribunal al haberse reinstalado legalmente nuestro representado, para todos los efectos legales y administrativos conducentes, la actitud de los representantes de la demandada fue de manera deshonesta y ruin, al no sujetarse al ordenamiento de la autoridad laboral, por el contrario vulnerando nuevamente los derechos de nuestro representado, incurrieron de nueva cuenta en un despido injustificado, mismo que se perfeccionó el DIA 27 VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO 2012; lo anterior en virtud de que no hubo causa alguna que implicara alguna sanción ya que ni siquiera se le dio la oportunidad de realmente reincorporarse a su lugar de trabajo y realizar las actividades inherentes a su puesto, demostrando con ello la demandada que en ningún momento tenia la plena voluntad de que nuestro representado se incorporara a sus labores y realizara las actividades de acuerdo al cargo que venía desempeñando, máxime que nunca se dio de baja a la persona que ocupaba mi cargo, ni mucho menos se dio de alta a nuestro representado en la nómina de la demandada, no se dio aviso a mi jefe inmediato, no se informo al Instituto mexicano del seguro Social ni al Instituto de Pensiones de Estado de Jalisco, sobre mi reincorporación para el pago de las cuotas respectivas y para los efectos administrativos y legales que corresponden.*

Aunado a lo anterior, nunca se le instauró procedimiento administrativo y por consiguiente nunca se le otorgó el derecho de audiencia y defensa que marca la ley, tampoco se dictó

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada que diera como resultado la terminación de la relación laboral. En virtud de lo anterior, ocurrimos ante este H. Tribunal a efecto de solicitar que una vez seguido el juicio respectivo, en su oportunidad se dicte laudo condenando a la entidad pública demandada a reinstalar a nuestro representado en el puesto en que venía desempeñándose hasta antes de haber sido DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE, se le reconozca como servidor público, así como al pago de las demás prestaciones reclamadas en la presente demanda…".----------

La parte demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestó: --

SE CONTESTAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

"…1.- NO ES CIERTO. LA VERDAD ES LA SIGUIENTE:

El trabajador actor ingreso a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con fechan 16 de abril del año 2002 en el puesto de Supervisor "A" en la Subdependencia Departamento de Aseo Publico, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología. Temporal por tiempo determinado, con fecha de inicio 16 de abril de 2002 y fecha cierta de terminación 15 de julio de 2002. Firmando un documento denominado propuesta y movimiento de personal.

Posteriormente El (sic) trabajador actor prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con fechan 16 de Julio del año 2002 en el puesto de Supervisor "A" en la Subdependencia Dirección de Manejo de Residuos, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología. Con nombramiento Temporal por tiempo determinado, con fecha de inicio 16 de Julio de 2002 y fecha cierta de terminación 15 de Octubre de 2002.Firmando un documento denominado propuesta y movimiento de personal.

Posteriormente El (sic) trabajador actor con fechan 04 de Octubre del año 2002, firmo y suscribió un documento denominado propuesta y movimiento de personal, con fecha de efectividad 15 de octubre de 2002 donde se da de baja en el puesto de Supervisor "A" en la subdependencia Dirección de manejo de residuos, dependiente de la dirección general de medio ambiente y ecología.

Posteriormente El trabajador actor prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con fechan 01 de Noviembre del año 2002 en el puesto de Supervisor "A" en la Subdependencia Dirección de Manejo de Residuos, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología. Con nombramiento Temporal por tiempo determinado, con fecha de inicio 01 de Noviembe de 2002 y fecha cierta de terminación 31 de Diciembre de 2002.Firmando un documento denominado propuesta y movimiento de personal.
Posteriormente El (sic) trabajador actor con fechan 13 de Diciembre del año 2002, firmo y suscribió un documento denominado propuesta y movimiento de personal, con fecha de efectividad 31 de Diciembre de 2002 donde se da de baja en el puesto de Supervisor "A" en la Subdependencia Dirección de Manejo de Residuos, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Posteriormente El (sic) trabajador actor prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con fechan 01 de Enero del año 2003 en el puesto de Supervisor "A" en la subdependencia Dirección de manejo de residuos, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología. Con nombramiento Temporal por tiempo determinado, con fecha de inicio 01 de Enero del año 2003 y fecha cierta de terminación 28 de febrero de 2003.Firmando un documento denominado propuesta y movimiento de personal.

Posteriormente El (sic) trabajador actor prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con fechan 01 de Marzo del año 2003 en el puesto de Supervisor "A" en la subdependencia Departamento de aseo publico, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología. Con nombramiento de Confianza, Firmando un documento denominado propuesta y movimiento de personal.

POSTERIORMENTE EL TRABAJADOR ACTOR RENUNCIO POR ESCRITO EL 31 DE ENERO DEL AÑO 2007, AL PUESTO QUE VENIA DESEMPEÑANDO DE SUPERVISOR "A" EN LA SUBDEPENDENCIA DEPARTAMENTO DE ASEO LICO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA, AUNADO A ELLO EL TRABAJADOR ACTOR FIRMO Y SUSCRIBIÓ UN DOCUMENTO DENOMINADO PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL, CON FECHA DE EFECTIVIDAD 31 DE ENERO DE 2007 DONDE SE DA DE BAJA EN EL PUESTO DE SUPERVISOR "A" EN LA SUBDEPENDENCIA DEPARTAMENTO DE ASEO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA.

Posteriormente El trabajador actor presto sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con fechan 01 de Febrero del año 2007 en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" en la Subdependencia Dirección Administrativa, dependiente de la Dirección General de Seguridad Publica de Guadalajara. Con nombramiento de Supernumerario, Temporal por tiempo determinado, con fecha de inicio 01 de Febrero del año 2007 y fecha cierta de terminación 31 de mayo de 2007. Firmando un documento denominado propuesta y movimiento de personal.

Posteriormente El trabajador actor prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con fechan 01 de Junio del año 2007 en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "A" en la subdependencia Dirección Administrativa, dependiente de la Dirección General de Seguridad Publica de Guadalajara. Con nombramiento de Supernumerario, Temporal por tiempo determinado, con fecha de inicio 01 de Junio del año 2007 y fecha cierta de terminación 15 de julio de 2007.Firmando un documento denominado propuesta y movimiento de personal.

POSTERIORMENTE EL TRABAJADOR ACTOR FIRMO Y SUSCRIBIÓ UN DOCUMENTO DENOMINADO PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL, CON FECHA DE EFECTIVIDAD 16 DE JULIO DE 2007 DONDE SE DA DE BAJA EN EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO "A" EN LA SUBDEPENDENCIA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE GUADALAJARA, POR TERMINO DE CONTRATO…

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.-La jornada De trabajo que disfruto el actor es la siguiente: Iniciando su trabajo a las 9:00 y saliendo a las 17:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansado el Día Sábado y Domingo.

Es CIERTO el salario que señala el actor que ganaba en el punto 2 de Hechos de la demanda, Y se la pagaban en efectivo cada quincena del mes en la parte proporcional respectiva, aunado que la hoy demandada lleva nomina de personal que trabaja para mí representado hoy demandado, entre los que aparece la trabajador actor.

3.-NO ES CIERTO.

Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 18 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente.

4.-NO ES CIERTO.
Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 27 de Agosto de 2012, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente.

5.-NO ES CIERTO.

Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 27 de Agosto de 2012, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca se a despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mi representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del despido que alega el actor que sufrió.

TAMBIÉN OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN, PARA DEMANDAR REINSTALACIÓN Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, DADO QUE ES FALSO QUE HAYA EXISTIDO EL DESPIDO O CESE ALEGADO POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO:

Dado que mi representado no despidió al actor, le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones como lo venía desempeñando, y los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de esta demanda. Manifestando además que se incluyen todas las mejoras que hubiese tenido el salario, así como gozando de las prestaciones de Seguridad Social, Inscripción como trabajador de mi poderdante ante el IMSS, INFONAVIT, Y SAR…".------------------------------------

La parte actora al ACLARAR Y AMPLIAR su demanda, señaló: --

SE AGREGAN PRESTACIONES:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

I).- Por el pago de las cuotas ante el SEDAR por todo el tiempo laborado para la entidad pública demandada así como las que se sigan generando a partir de la a del despido injustificado del que fue objeto nuestro poderdante y hasta la resolución del presente juicio.

EN CUANTO AL PUNTO 3 TRES DEL CAPÍTULO DE HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DEMANDA, SE ACLARA Y AMPLIA DE LA FORMA SIGUIENTE:

3. En virtud de la demanda laboral presentada por nuestro representado, con motivo del primer despido injustificado de fecha 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, mismo que como ya lo mencionamos se ventilo bajo el número de expediente 2037/2010-A2 ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se emitió laudo condenatorio de fecha 22 de marzo del 2012 dos mil doce, donde se ordeno reinstalar en los mismos términos y condiciones en su puesto como JEFE DE DEPARTAMENTO "B" DE SERVICIOS GENERALES DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE GUADALAJARA JALISCO, (HOY SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA) al C. [1.ELIMINADO], así pues teniendo verificativo dicha diligencia de reinstalación el día 24 veinticuatro de agosto del año 2012 dos mil doce y una vez quedando legalmente reinstalado nuestro representado siendo las 14:30 horas del mismo 24 veinticuatro de agosto del año 2012 dos mil doce tal y como se describe en los punto IV y V del capítulo ANTECEDENTES del presente escrito de demanda, los CC. LIC. [1.ELIMINADO] Director Administrativo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara, Jalisco, LIC. [1.ELIMINADO], Abogado "C" de la misma dependencia y el LIC. [1.ELIMINADO], Apoderado General Especial del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, este último le pido a nuestro representado dirigirse a la oficina de Recursos Humanos ubicada en el mismo edificio de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara, Jalisco, con domicilio en número 3229 de Periférico Norte, Colonia Santa Cecilia en el Municipio de Guadalajara, Jalisco con el fi de asignarle un gafete de empleado y así remitirse a realizar sus funciones, una vez estando ahí solo entraron a la oficina nuestro representado y el LIC. [1.ELIMINADO] quien pidió la Jefa de Recursos Humanos la C. LIC. [1.ELIMINADO]que se retirara de su oficina porque le tenían que dar instrucciones precisas a nuestro representado y sin más preámbulos el mismo LIC. [1.ELIMINADO], teniendo solo el carácter de Apoderado General Especial del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, sin atribuciones ni facultades algunas le manifestó a nuestro representado lo siguiente: "Pues bueno como viste ya estas reinstalado, pero como tú sabrás ahorita no existe un espacio para t por lo que te pido que te retires del edificio porque estas de nueva cuenta despedido", a lo anterior mi representado respondió: "Pero usted no es mi Superior Jerárquico es mas ni Servidor Público de esta dependencia por lo tanto usted no tiene las facultades para despedirme ", con ello el LIC. [1.ELIMINADO] replico "Mira no vamos a discutir, para que veas que si tengo facultades voy a mandar hablarle a los policías porque ya no puedes estar en el edificio", por lo que haciendo un llamada en cuestión de minutos llego un Policía de Oficialía del Cuartel quien le pidió que a nuestro representado que se retirara, sin más objeción siendo aproximadamente las 14:50 horas del mismo 24 de agosto del 2012 dos mil doce nuestro representado salió del edificio de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara, Jalisco escoltado por el policía en mención con quien sostuvo nuestro representado en el trayecto una conversación en la que le cuestionó el motivo por el cual lo sacaba del edificio. Cabe señalar también que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dicha situación fue presenciada por varias personas que en el momento se encontraban presentes…".----------

La parte demandada al dar CONTESTACION A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, adujó: -

"…SE CONTESTA EL INCISO 1) DE PRESTACIONES DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:

1).- Es improcedente la reclamación contenida en el inciso 1) de prestaciones de la Ampliación de la demanda, ya que el trabajador debe exigirlas ante la Dirección Respectiva.

AUNADO A LO ANTERIOR OPONGO LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, AL RECLAMO DE ACREDITACIÓN DEL PAGO AL SEDAR DE LAS CUOTAS O APORTACIONES, ya que el actor no señala en su demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su reclamación, YA QUE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO YA SEA POR CONCEPTO DE CUOTAS O APORTACIONES, EL ACTOR SE ENCUENTRA OBLIGADO A EXPRESAR CON PRECISIÓN Y CLARIDAD SUFICIENTES, LOS HECHOS DE SU DEMANDA PORMENORIZADAMENTE, ESTO ES CON TODO DETALLE, SIN OMITIR NINGUNA CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, TIEMPO Y MODO O CIRCUNSTANCIAS QUE DAN LUGAR AL EJERCICIO DE SU ACCIÓN, PUESTO QUE LA RECLAMACIÓN LIQUIDA DE PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES AL SEDAR, presupone la existencia de la causa de pedir, sin conceder que se reconozca por la hoy demandada dichas reclamaciones, que esta conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado por el actor, ya que al omitirse esa narración, impide, por una parte al hoy demandado que represento este en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa, ya que al no señalar el actor que cantidades de dinero demanda el pago de cuotas y aportaciones al SEDAR, Y SOBRE QUE SALARIO BACE DE COTIZACIÓN DEMANDA EL PAGO DE DICHAS CUOTAS Y APORTACIONES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO TANTAS VECES REFERIDOS, su acción es oscura y tiene un defecto legal de la demanda, ya que no realizo en forma exacta y precisa y clara su reclamación de comprobación de pago de cuotas y, luego, que el Tribunal del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, como lo demanda la propia actora en su escrito de Ampliación de demanda en el inciso 1) de prestaciones, de ahí que debe estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir, opuesta por la parte que represento.
Por lo tanto solicito se absuelva a la parte demandada al pago de dicha prestación.

AUNADO A LO ANTERIOR, SE DA CONTESTACIÓN AL INCISO 1), DE PRESTACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, NEGANDO QUE SE HAYA DESPEDIDO INJUSTIFICADA O JUSTIFICADAMENTE AL ACTOR.

SE CONTESTA EL PUNTO NÚMERO 3 TRES DE HECHOS DE LA DEMANDA E CUANTOA (sic)SU AMPLIACIÓN:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3.- NO ES CIERTO.

No es cierto el supuesto despido que narra el actor en el segundo renglón, ya que nunca a sido despedido el actor ni el día 18 de enero de 2010 ni en ninguna otra fecha, se niega el supuesto despido.
Existe un juicio laboral que conoce el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco bajo el expediente 2037/2010-A2, como existe un laudo pronunciado en este.
Es cierto que en el juicio laboral antes referido en línea anterior se ordeno la reinstalación del actor el día 24 de agosto de 2012 a las 14:30 horas, levantándose el acta respectiva.
Los demás supuestos hechos narrados por el actor son falsos y se niegan. Es falso el supuesto despido que alega el actor en el capitulo de antecedentes punto IV Y V de su demanda y ampliación.

Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron después de su reinstalación, el día 24 de agosto de 2012, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente. Se niega el supuesto despido que se duele el actor.

Es falsa la supuesta entrevista del actor con los señores [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], DESPUÉS DE SU REINSTALACIÓN, A LAS 14.30 HORAS DEL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2012, añado que el supuesto hecho carece de las circunstancias de modo y lugar, ya que no señala que palabras dicen supuestamente cada uno de las supuestas personas que dice el actor estuvieron presentes(sin conceder ese supuesto hecho), no señala en que supuesto lugar se encontraban las personas que señala, por lo que es oscura e imprecisa.

Es falso que el Licenciado [1.ELIMINADO], le haya indicado al actor se dirigiera a la Oficina de Recursos Humanos.

Es falso que el Licenciado [1.ELIMINADO], le haya pedido a la C. Lic. [1.ELIMINADO]jefa de recursos Humanos que se retirara de su oficina, ya que nunca tubo(sic) entrevista el licenciado [1.ELIMINADO], con ella el día 24 de agosto de 2012 a las 14:30 horas nia (sic)ninguna hora posterior de ese día.

Es falsa la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron después de su reinstalación, las 14:30 horas del día 24 de agosto de 2012, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca el Licenciado [1.ELIMINADO] despedido al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente. Se niega el supuesto despido que se duele el actor nunca se le impidió al actor realizar su trabajo o estar en su sitio de trabajo nunca se le impidió la entrada a su trabajo, es falso que se le haya sacado por a fuerza pública al actor del edición que señala en su demanda, ni de ningún otro edificio que exista oficinas del ayuntamiento demandado, ni que se hubiera utilizado el uso de la fuerza pública en contra del actor, son falsos todos esos supuestos hechos que narra en la ampliación al punto 3 tres de hechos.
Aunado a lo anterior carece el supuesto hecho que se contesta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que es oscura imprecisa, por lo que se opone la excepción de oscuridad de la demanda…".----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

La **parte actora** para acreditar las acciones hechas valer en el **juicio 1549/2012-F, aportó sus pruebas,** de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - - - - - - - - - - - - - - -

> *"…1.- CONFESIONAL a cargo del C. [1.ELIMINADO], quien ostenta el cargo de Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara.*
>
> *2.- TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. [1.ELIMINADO], quien ostenta el cargo de Abogado "C" adscrito a la Secretaria de Seguridad Ciudadana.*
>
> *3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Respecto de la libreta de registro y/o control de ingreso al edificio que ocupa las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y que deberá abarcar la verificación de los registros de los ingresos de nuestro representado [1.ELIMINADO] comprendidos del día 15 al 30 del mes de agosto de 2012.*
>
> *4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del juicio laboral número 2037/2010-A2 que se tramita ante ésta misma Autoridad Laboral promovido por nuestro poderdante en contra del Municipio de Guadalajara.*
>
> *5.- AUDIO GRABACIÓN.- Consistente en un CD-R SONY el cual contiene la grabación del dialogo que se dio el día 27 de Agosto del año 2012 dos mil doce, entre el Lic. [1.ELIMINADO], C. Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara y el actor del presente juicio [1.ELIMINADO].*
>
> *6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*
>
> *7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA…".*----------

Por lo que respecta a la **Entidad Pública demandada,** se le tuvo por **perdido el derecho a presentar pruebas en este juicio,** dada su inasistencia a la audiencia de fecha 06 de Diciembre del 2013 (foja 56 de autos):- -

IV.- Ahora bien, previo al estudio de las Excepciones planteadas y la fijación de la controversia en el presente asunto, **se analiza la caducidad en el proceso, que en términos del numeral 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, plantea la parte demandada** mediante escrito presentado en este Tribunal el día 30 treinta de Marzo del 2017 dos mil dieciséis, visible a fojas de la 440 a la 446 de actuaciones, siendo como sigue: -

Analizadas que fueron los argumentos vertidos por la Institución demandada en el escrito al que se hace referencia en el párrafo anterior, se advierte que **NO HA LUGAR A DECRETAR LA CADUCIDAD** en el presente juicio, toda vez que el artículo 138

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la caducidad procede: "*cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo*", y en el presente caso, no transcurrieron más de seis meses entre la fecha del cierre de instrucción que fue el 10 diez de septiembre del 2015 dos mil quince (foja 247 de autos), al día en que fue dictado el laudo, que fue el 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis (folios del 248 al 263 de actuaciones); pues para que fuera procedente la petición de caducidad realizada por el Ayuntamiento demandado debió de haber transcurrido un plazo superior al de seis meses, lo cual en el caso a estudio no aconteció, ya que entre una fecha y otra, transcurrieron cinco meses y quince días.- - - - - - - - - - - - - - -

Por todo lo anterior, es por lo que **deviene improcedente la solicitud de la parte demandada de decretar la Caducidad en el proceso,** de conformidad a lo previsto por el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

V.- Hecho lo anterior, se procede al análisis de las ***EXCEPCIONES*** planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que se refiere a la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, planteada por la Institución demandada en sus contestaciones de demanda, resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - -

Respecto a la ***Excepción de Oscuridad y defecto legal de la demanda al reclamo de vacaciones, prima vacacional, al reclamo de acreditación del pago de cuotas o aportaciones del SEDAR****;* se considera improcedente, en razón de que tal como se desprende del escrito de demanda y de ampliación, contrario a los manifestado por la Entidad Pública demandada, el accionante sí señala con precisión las prestaciones reclamadas y así como los periodos por los cuales pretende le sean cubiertos los mismos, por lo tanto, resulta improcedente la excepción de oscuridad en comento.- --

En torno a la ***Excepción de Prescripción,*** que planteada la demandada al contestar la demanda en el juicio laboral número 908/2014-B2, respecto a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.- Dicha excepción será analizada al momento de examinar en forma particular las prestaciones citadas.- - - - - - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VI.- Hecho lo anterior, se observa que la presente contienda laboral se plantea en el sentido de, **si como lo afirma el servidor público [1.ELIMINADO],** *le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de Jefe de Departamento "B", de Servicios Generales de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, hoy Secretaria de Seguridad Ciudadana, ya que afirma que en fecha 24 de Agosto del año 2012, dentro del expediente 2037/2010-A2, tuvo lugar la reinstalación a su trabajo, siendo de nueva cuenta despedido de su trabajo el día 27 de Agosto del 2012 a las 09:30 horas, por los Licenciados [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], en su carácter respectivo de Director Administrativo y Abogado "C", del Ayuntamiento demandado*; **o si bien, como lo señala el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,** en cuanto a que *es cierto que existe un juicio que conoce este Tribunal de Arbitraje, bajo el expediente 2037/2012-A2 y que éste tiene laudo, negándose el supuesto despido que alega el actor que supuestamente sufrió el día 18 de enero de 2010; lo cierto es que el hoy trabajador fue reinstalado el día 24 de agosto del 2012, en base al ofrecimiento de trabajo de la parte demandada; siendo falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 27 de Agosto del 2012, ya que nunca se ha despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente.-* Solicitando se interpele al accionante para que manifieste si es su deseo regresar a trabajar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de demanda.- -

En base a la oferta de trabajo hecha por la Entidad demandada, fue que en la Audiencia celebrada el 06 seis de Diciembre del año 2013 dos mil trece, se concedió al accionante el término de ley para que manifestará si era su deseo regresar a laborar al Ayuntamiento demandado en los términos y condiciones planteados en el escrito de contestación de demanda; quien por escrito presentado en este Tribunal el 14 catorce de Enero del 2014 dos mil catorce, **ACEPTÓ EL TRABAJO OFRECIDO,** motivo por el cual el servidor público actor fue reinstalado con fecha 09 nueve de Mayo del 2014 dos mil catorce, tal y como consta a fojas 72 y 81 de actuaciones.- -

VII.- En mérito de lo expuesto, es por lo que **se procede a analizar el ofrecimiento de trabajo que hizo la parte demandada al aquí actor, dentro del juicio laboral 1549/2012-F, mismo que SE CALIFICA DE MALA FE,** ya que del contenido del escrito de contestación de demanda, se aprecia que el Ayuntamiento demandado reconoció la antigüedad, salario y horario; y respecto al puesto, manifestó, "…*que el actor con fecha 16 dieciséis de Marzo del 2008 dos mil ocho, en el puesto de Jefe de Departamento "B", en la subdependencia Grupo Lobos, dependiente de la*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, con nombramiento de Confianza, firmando el actor posteriormente una propuesta y movimiento de personal con fecha de efectividad 31 de diciembre de 2008, donde se da de baja en el puesto de Jefe de Departamento "B", con nombramiento de Supernumerario, por el término del contrato…"; modificando con ello uno de los elementos esenciales de las Condiciones Generales de Trabajo, como es el tipo o temporalidad del nombramiento del actor, variación que como se observa, es en perjuicio del aquí actor.- -

Lo anterior es así, en razón de que el accionante señaló en el punto 1 de Antecedentes de su demanda, "*siendo su último cargo el de Jefe de Departamento "B", es decir titular del Departamento de Servicios Generales adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, en donde se desempeñó con nombramiento definitivo hasta el día de su primer despido…";* mientras que la Entidad demandada, al contestar el punto correlativo de hechos de la demanda adujo, "…*que el actor con fecha 16 dieciséis de Marzo del 2008 dos mil ocho, en el puesto de Jefe de Departamento "B", en la subdependencia Grupo Lobos, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, con nombramiento de Confianza, firmando el actor posteriormente una propuesta y movimiento de personal con fecha de efectividad 31 de diciembre de 2008, donde se da de baja en el puesto de Jefe de Departamento "B", con nombramiento de Supernumerario, por el término del contrato"* (fojas 27 y 28 de autos)*;* condiciones éstas que como se aprecian, son diametralmente diferentes a las señaladas por el accionante en su demanda, debido a que el actor afirma que cuenta con un nombramiento definitivo, mientras que la demandada señaló que fue con carácter de Supernumerario, que causó bajo en diciembre del 2008 dos mil ocho.- Ante tal controversia, es por lo que se impone al Ayuntamiento demandado la carga procesal con el fin de que demuestre la temporalidad del nombramiento o contrato del actor del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones V y VII en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; débito procesal que no fue cumplido, toda vez que el Ayuntamiento demandado no ofertó prueba alguna en el sumario en estudio, tal y como quedó establecido en la Audiencia de fecha 06 seis de Diciembre del 2013 dos mil trece, visible a foja 56 de autos.- - - - - - - - - - - - - - - -

De ahí que, si la Institución demandada al ofrecer el empleo controvirtió la temporalidad del nombramiento o contrato del trabajador actor (definitivo o temporal), es ella a quien le correspondía demostrar su aseveración, ya que la categoría es un factor determinante para la estabilidad en el empleo y al ofertarse con una calidad que no se acreditó, varía sustancialmente la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

relación laboral, por tanto, es innegable **que la PROPUESTA REINSTALATORIA ES DE MALA FE, puesto que no se realizó en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.-** Sobre el particular, cobra aplicación a criterio sensu la siguiente jurisprudencia, localizable bajo los datos y rubro siguientes:- -

Novena Época
Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, Marzo de 1995
Tesis: I.6o.T. J/1
Página: 44

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL. *Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, resultan aplicables al caso en estudio, los siguientes criterios: -

Época: Décima Época
Registro: 2007034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: XIV.T.A.6 L (10a.)
Página: 1199
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CONTROVIRTIENDO LA CATEGORÍA DEL PUESTO QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR, SIN ACREDITARLA DEBE CALIFICARSE DE MALA FE. *Si en un juicio burocrático el trabajador afirma que ocupaba un puesto de base y el Ayuntamiento demandado le ofrece reincorporarse a sus labores, controvirtiendo la categoría del puesto que desempeñaba, aduciendo que era de confianza y no lo acredita, tal ofrecimiento debe calificarse de mala fe, ya que la categoría es un factor determinante para la estabilidad en el empleo y al ofertarse con una calidad que no se acreditó, varía sustancialmente la relación laboral.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 760/2013. 13 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Raquel Flores García. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 200993 5
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 111/2015 (10a.)
Página: 546

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE APORTAR AL JUICIO LAS CONSTANCIAS DEL PROCESO ANTERIOR, CUANDO PRETENDE DEMOSTRAR LA MALA FE DE UN SEGUNDO O ULTERIOR OFRECIMIENTO. *En un juicio donde se aduzca un despido injustificado posterior a una reinstalación, derivada de un ofrecimiento de trabajo hecho en proceso anterior y, por su parte, el patrón haga nuevamente la oferta de trabajo, corresponde al trabajador la carga de aportar como elemento el expediente del juicio anterior o solicitar a la junta del conocimiento ordene la remisión del mismo, a fin de que sea valorado como antecedente del nuevo ofrecimiento y sea punto determinante para analizar la actitud procesal de las partes, en específico, de la patronal; lo anterior, con el objeto de que la autoridad laboral esté en aptitud de calificar de buena o mala fe el ofrecimiento del trabajo y, como consecuencia directa de dicha calificación, se determine a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del despido injustificado como base de la acción ejercida. Sin embargo, la omisión de aportar el juicio anterior no conlleva por sí misma la acreditación de la buena fe del ofrecimiento de trabajo, puesto que dicha calificativa depende de una serie de elementos, cuyo análisis se constituye como una obligación de la junta laboral; asimismo, su aportación oportuna tampoco implica tener por acreditada la mala fe, en tanto que dicha circunstancia se sujeta, se reitera, a un ejercicio valorativo.*

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 1 de julio de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.
Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis II.1o.T.18 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI DERIVA DE UN SEGUNDO DESPIDO Y EL PATRÓN NO APORTA LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO ANTERIOR, LA JUNTA NO PUEDE CALIFICARLO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2468, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 592/2014.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Tesis de jurisprudencia 111/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIII.- Y al ser de mala fe la Oferta de Trabajo realizada por la parte demandada, no procede la reversión de la carga probatoria, por tanto será a dicha parte a quien le corresponda desvirtuar el despido que le atribuye el servidor público actor; y toda vez que de autos se advierte que al Ayuntamiento demandado se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en el juicio laboral 1549/2012-F (foja 56 de autos), es por lo que determina que **el Ayuntamiento aquí demandado no logra desvirtuar el despido que le imputa el accionante y que dice aconteció con fecha 27 veintisiete de Agosto del 2012 dos mil doce**.- En ese contexto, y dado que el **actor del juicio [1.ELIMINADO], ya fue reinstalado por la Entidad demandada en el cargo de Jefe de Departamento "B", en el que se desempeñaba, con fecha 09 nueve de Mayo del 2014 dos mil catorce,** como consta a fojas 81 y 82 de autos, es por lo que **se tiene por cumplida la acción principal de reinstalación reclama por la parte actora;** y al haberse acreditado el despido, resulta procedente **condenar** a la parte demandada al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al SEDAR y al Instituto Mexicano del Seguro Social, del día en que ocurrió el despido en comento, a un día antes de la reinstalación, es decir del 27 veintisiete de Agosto del 2012 dos mil doce, al 08 ocho de Mayo del 2014 dos mil catorce; ya que al ser prestaciones accesorias siguen la misma suerte que la principal, misma que fue procedente, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41, 54, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - -

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada, ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente Jurisprudencia: --

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.
Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.
Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.
Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.
Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-
Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En mérito de lo anterior, deberá absolverse y **se absuelve al Ayuntamiento demandado,** del pago de Vacaciones, reclamadas

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

por el tiempo de la tramitación del presente juicio, al resultar improcedentes las mismas por, como ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-

IX.- Por lo que se refiere al pago de cuotas ante el SEDAR que reclama la parte actora, bajo el inciso I) en la ampliación de demanda, por todo el tiempo laborado, la demandada señaló: "…*Es improcedente ya que el trabajador debe exigirlas ante la Dirección respectiva…oponiendo la excepción de oscuridad…".*- Planteada así la controversia, se determina que el derecho al pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, está contemplado en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho reglamento establecen lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - -

> ***Artículo 1.-*** *Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.*
>
> ***Artículo 2.-*** *Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.*

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto a la inscripción y el pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), sin embargo al no haber allegado prueba alguna a este juicio, ni haber opuesto la Excepción de Prescripción respectiva, no queda más que **condenar** a la parte demandada al pago de cuotas del SEDAR por todo el tiempo laborado, esto es, del 16 de Abril del 2002 a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo.- - - - - - - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

X.- En la demanda que da origen al **juicio laboral número 908/2014-B2,** la parte actora señaló lo siguiente: - - - - - - - - - - - - --

H E C H O S:

*"…**1.-** Nuestro representado el C. [1.ELIMINADO], ingreso a laborar para la demandada, Municipio de Guadalajara, el día 16 dieciséis de abril del año 2002 dos mil dos, siendo su último cargo el de Jefe de Departamento "B", es decir titular del Departamento de Servicios Generales adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco (DGSPG); (hoy Secretaria de Seguridad Ciudadana) en donde se desempeñó con nombramiento definitivo, con número único de empleado 0009622, hasta el día del primer despido injustificado que fue precisamente el día 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez.*

2.-** Nuestro representado se estuvo desempeñando como Jefe de Departamento "B" con una Jornada Laboral con horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con un sueldo mensual a la fecha del despido injustificado de **$ [2.ELIMINADO]

***3.-** En virtud de la demanda laboral presentada por nuestro representado, con motivo del primer despido injustificado de fecha 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, mismo que como ya lo mencionamos se ventilo bajo el número de expediente 2037/2010-A2 ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se emitió laudo condenatorio de fecha 22 de marzo del año 2012 dos mil doce, donde se ordeno reinstalar en los mismos términos y condiciones en su puesto como **JEFE DE DEPARTAMENTO "B" DE SERVICIOS GENERALES DE LA DIRECCIÓN ,GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE GUADALAJARA JALISCO, (HOY SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA) al C. [1.ELIMINADO],** así pues teniendo verificativo dicha diligencia de reinstalación el día 24 de agosto del año 2012 dos mil doce y una vez quedando legalmente reinstalado nuestro representado siendo las 4:30 horas del mismo 24 de agosto del año 2012 dos mil doce, siendo despedido injustificadamente el día 27 de agosto del año 2012 aproximadamente a las 09:30 horas del día, situación que motivo a nuestro representado a presentar la segunda demanda por despido injustificado, misma que se ventila ante este H. Tribunal bajo el número de expediente 1549/201 2-F, por lo que derivado de la contestación de demanda que realizo el Ayuntamiento de Guadalajara por conducto del Sindico Municipal, mediante acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del año 2013 se interpelo a nuestro representado para que manifestara si era su deseo o no, el de aceptar su empleo en los mismos términos y condiciones que se señalo en dicho ocurso, por lo que nuestro representado acepto el empleo por lo que en auto de fecha 01 de abril del auto 2014 dos mil catorce, se ordena tenga verificativo dicha diligencia, fijándose las 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE para el desahogo de la misma.*

***4.-** Así las cosas y en virtud de lo anteriormente narrado, una vez que fue reinstalado nuestro representado, el C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Director de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara, invitó a nuestro representado a que se pasara a la oficina que ocupa la Jefatura del Departamento de Servicios Generales y la cual se ubica en el sótano, aun costado del ingreso principal del gimnasio, esto para que tomara posesión de la misma, sin*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

embargo, ya estando en el pasillo que conduce a dicha oficina siendo aproximadamente las 14:20 horas, de ese mismo día 09 de mayo del año 2014 catorce, en la puerta de ingreso de la oficina que ocupa el Departamento de Servicios Generales el C. [1.ELIMINADO] le manifestó a nuestro representado lo siguiente, "Mira [1.ELIMINADO] la verdad es que ya sabes que aquí no hay lugar para ti, tu puesto ya está ocupado y no te puedo reincorporar a tus labores, ya sabes que esto de reinstalar es mero trámite" a lo que el trabajador actor le contesto lo siguiente: "O sea, me estás despidiendo otra vez?" Y el C. [1.ELIMINADO] le contestó: "pues si la verdad es que estás despedido de nuevo y así tendrá que seguir la situación hasta que ya no estemos nosotros discúlpame y solo te pido que te retires y me apoyes en el sentido de no hacer más complicado esto, de lo contrario tendré que retirarte con elementos de la seguridad", una vez lo anterior, nuestro representado opto por retirarse antes de poner en riesgo su integridad física, señalar el dolo y la eminente mala fe con la que actuó la demandada al llevar a cabo un despido completamente injustificado y lo que es peor aun, la simulación de actos jurídicos, toda vez que a sabiendas de que es un despido injustificado, trata de revertir la supuesta carga de la prueba ofertando el trabajo, pero a la hora cumplir con la reinstalación, es evidente que la demandada, no cumple con dicha diligencia de reinstalación, toda vez que no da de alta a la actora en el Instituto Pensiones del Estado, no realiza las aportaciones a dicho instituto, no realizo gestiones necesarias ante la tesorería para realizar los pagos quincenales, no realizo las gestiones necesarias para el registro de ingreso y salida laboral de nuestro representado, situaciones que se demostraran en su momento procesal oportuno, situación que deja en evidencia la simulación de actos jurídicos y la mala fe, como el dolo con el que se conduce la demandada, dejando en total desamparo estado de indefensión a nuestro representado.

5.- *Como hemos relatado, la mala fe y el dolo con el que se conduce la autoridad demandada es realmente gravosa puesto que además de evadir el ordenamiento emitido por este H. Tribunal al haberse reinstalado legalmente nuestro representado, para todos los efectos legales y administrativos conducentes, la actitud de representantes de la demandada deja en evidencia la simulación de actos jurídicos, ya que actúa de manera deshonesta y ruin, al no sujetarse al ordenamiento de autoridad laboral, por el contrario vulnerando nuevamente los derechos de nuestro representado, incurrieron de nuevo cuenta en un despido injustificado, mismo que se concretó el DIA 09 NUEVE DE MAYO DEL AÑO 2014; lo anterior en virtud de que hubo causa alguna que implicara alguna sanción yo que ni siquiera se le dio oportunidad de realmente reincorporarse a su lugar de trabajo y realizar actividades inherentes a su puesto, demostrando con ello la demandada que ningún momento tenia la plena voluntad de que nuestro representado incorporara a sus labores y realizara las actividades de acuerdo al cargo que venia desempeñando, máxime que nunca se dio de baja a la persona que ocupaba cargo, ni mucho menos se dio de alta a nuestro representado en la nómina de demandada, no se dio aviso a su ¡efe inmediato, no se informo al Instituto mexicano del seguro Social ni al Instituto de Pensiones de Estado de Jalisco sobre reincorporación para el pago de las cuotas respectivas y para los efectos administrativos y legales que corresponden.*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Aunado a lo anterior, nunca se le instauró procedimiento administrativo y consiguiente nunca se le otorgó el derecho de audiencia y defensa que marca ley, tampoco se dictó acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada que diera como resultado la terminación de la relación laboral. En virtud de lo anterior, ocurrimos ante este H. Tribunal a efecto de solicitar que una vez seguido el juicio respectivo, en su oportunidad se dicte laudo condenando a la entidad pública demandada a reinstalar a nuestro representado en el puesto en que venía desempeñándose hasta antes de haber sido DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE, se reconozca como servidor público, así como al pago de las demás prestaciones reclamadas en la presente demanda.

Se hace del conocimiento a la autoridad, para los efectos legales que correspondan, que nuestro representado tiene su domicilio particular en la finca ubicada en Calle [3.ELIMINADO], Así mismo a efecto de acreditar la relación laboral antes descrita de nuestro representado, adjuntamos a la presente demanda siguientes documentos:

a) 01 una copia de acta de diligencia de REINSTALACIÓN, de fecha nueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, del expediente número 154912012-F que se ventilo ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón estado de Jalisco y que fue suscrita por el C. [1.ELIMINADO]Secretorio Ejecutor del mismo H. Tribunal…".----------

El Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda refirió: -

"…CONTESTO LOS PUNTOS DE HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Es parcialmente cierto ya que lo que refiere en este punto nunca ha existido un despido como lo alude la actora.

2. No es cierto. Porque este punto no es claro por lo cual estoy en estado de indefensión para dar contestación a este ya que no refiere con claridad lo que señala.

3. Es parcialmente cierto, pero se puntualiza que nunca se ha dado el supuesto despido como lo menciona.

4. NO ES CIERTO

Se niega el supuesto despido que alega el actor que supuestamente sufrió.

Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 09 de Mayo de 2014, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mí representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las cusas del mismo, por la inexistencia del despido que alega el actor que sufrió.

5. No es cierto lo señalado en este punto…".----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Dentro del **juicio laboral 908/2014-B2, la parte actora** ofertó las siguientes pruebas: -

> *"…1.- CONFESIONAL a cargo del C. [1.ELIMINADO], quien ostenta el cargo de Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara.*
>
> *2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del juicio laboral número 1549/2012-E que se tramita ante ésta misma Autoridad Laboral promovido por nuestro poderdante en contra del Municipio de Guadalajara y al cual fue acumulado el expediente 908/2014-B2, por resolución interlocutoria de fecha 27 de febrero de 2015.*
>
> *3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en todo lo actuado dentro del juicio laboral número 2037/2010-A que se tramita ante ésta misma Autoridad Laboral promovido por nuestra poderdante en contra del Municipio de Guadalajara.*
>
> *4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente personal del actor [1.ELIMINADO], en relación a las altas y bajas que se tengan registradas en el Instituto de Pensiones del Estado.*
>
> *5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-*
>
> *6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA…".*----------

Por lo que se refiere a la **Entidad Pública demandada,** ésta Autoridad en la Audiencia de fecha 22 veintidós de Abril del año 2015 dos mil quince, se **le tuvo por perdido el derecho a presentar pruebas,** con motivo de su inasistencia.- - - - - - - - - - -

XI.- Hecho lo anterior, se observa que en el **juicio laboral 908/2014-B2,** la **Litis** se plantea en el sentido de, **si como lo afirma el servidor público [1.ELIMINADO],** *le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de Jefe de Departamento "B", de Servicios Generales de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, hoy Secretaria de Seguridad Ciudadana, ya que afirma que una vez que fue reinstalado en su empleo el día 09 de Mayo del 2014, dentro del expediente 1549/20122, fue nuevamente despedido de su trabajo ese mismo día a las 14:20 horas, por el C. [1.ELIMINADO], Director Administrativo de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento demandado*; **o si bien, como lo señala el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,** *en cuanto a que nunca ha existido un despido como lo alude el actor, siendo falso también la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor sucedieron el 09 de Mayo del 2014*.- -

XII.- Una vez que ha quedado precisada la litis, se procede a ***FIJAR LA CARGA PROBATORIA***, considerando ésta Autoridad que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ***le corresponde a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,*** acreditar la inexistencia del despido que le atribuye el demandante [1.ELIMINADO], tomando en consideración que la patronal negó el despido, por lo que al no haber ofrecimiento de trabajo, éste se considera de manera lisa y llana.- - - - - - - - - - - - -

De acuerdo a lo expuesto, lo que procedería entonces sería examinar el material probatorio allegado a este juicio por el Ayuntamiento demandado, sin embargo de lo actuado se aprecia que en la Audiencia de fecha 22 veintidós de Abril del año 2015 dos mil quince, se **le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas,** como consta a foja 221 de autos; con lo cual se le tiene por no cumplida la carga procesal impuesta a la Entidad demandada, no quedando más que **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el cargo de Jefe de Departamento “B”, de Servicios Generales de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, hoy Secretaria de Seguridad Ciudadana, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; así como al pago de los salarios caídos más incrementos, a partir del día en que ocurrió el despido (09 nueve de Mayo del año 2014 dos mil catorce), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- De igual forma, se **condena** al pago de aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del día en que ocurrió el despido en comento, hasta la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada; ya que al ser prestaciones accesorias siguen la misma suerte que la principal, misma que fue procedente, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41, 54, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada, ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente Jurisprudencia: -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.
Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.
Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.
Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.
Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En mérito de lo anterior, deberá absolverse y **se absuelve al Ayuntamiento demandado,** del pago de Vacaciones, reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, al resultar improcedentes las mismas por, como ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-

XII.- ***En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 08 ocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 417/2016,*** se analiza el pago de Estímulo del servidor público, equivalente a una quincena de salario, el pago de $ [2.ELIMINADO] pesos quincenales por concepto de Ayuda de Transporte, el pago de $[2.ELIMINADO] pesos quincenales por concepto de quinquenio, así como el pago de $[2.ELIMINADO] pesos quincenales por concepto de despensa, mismos que reclama la parte actora bajo el inciso H), en las demandas de los juicios acumulados, de la fecha del despido, al cumplimiento del laudo.- Al efecto esta Autoridad estima que las referidas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, dichas percepciones tienen el carácter de extralegales.- - - --

Ante tal tesitura, para que emane el pago de la prestaciones extralegales en cita, de acuerdo a criterios sustentados por los Magistrados Federales, el demandante es quien deberá acreditar la existencia, el derecho a su percepción y los términos en que fueron pactadas, en virtud de tratarse de reclamos que rebasan los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Al efecto se citan los siguientes criterios:- --

No. Registro: 186,484
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Tesis: VIII.2o. J/38

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

Con motivo de lo anterior, se impone a la parte actora la carga procesal para que demuestre la existencia del concepto en estudio, para lo cual se examina en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, el material probatorio ofertado por el demandante, mediante escrito que se encuentra glosado en autos a fojas de la 217 a la 219, así como las ofrecidas de manera verbal, visibles a foja 220, con los siguientes resultados: - - - - - - - -

1.- CONFESIONAL a cargo del C. [1.ELIMINADO], *quien ostenta el cargo de Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara;* prueba que fue desahogada con data 10 diez de junio del 2015 dos mil quince, visible a fojas 229 y vuelta de autos; la cual no le aporta beneficio a su oferente, en razón de que en ninguna de las posiciones que le fueron articuladas al absolvente, se le cuestiona en relación a los conceptos en estudio; por tanto el referido medio de prueba resulta insuficiente para cumplir con la carga probatoria impuesta a la parte actora.- -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado dentro del juicio laboral número 1549/2012-E que se tramita ante ésta misma Autoridad Laboral promovido por nuestro poderdante en contra del Municipio de Guadalajara y al cual fue acumulado el expediente 908/2014-B2, por resolución interlocutoria de fecha 27 de febrero de 2015;* probanza que al igual que la anterior tampoco le genera beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de lo actuado en dichos sumarios no existe ningún documento, dato o constancia con la cual se acredite la existencia de los reclamos en estudio; por tanto, dicho medio de prueba resulta insuficiente para cumplir con la carga probatoria impuesta a la parte actora.- -

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en todo lo actuado dentro del juicio laboral número 2037/2010-A que se tramita ante ésta misma Autoridad Laboral promovido por nuestra poderdante en contra del Municipio de Guadalajara.-* Probanza que al igual que las anteriores no le aportan beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de lo actuado en el juico laboral 2037/2010-A, no existe ningún documento, dato o constancia con la cual se acredite la existencia de los reclamos en estudio; por tanto, dicho medio de prueba resulta insuficiente para cumplir con la carga probatoria impuesta a la parte actora.- - - - - - - - - - - - - - -

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- *Consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente personal del actor [1.ELIMINADO], en relación a las altas y bajas que se tengan registradas en el Instituto de Pensiones del Estado;* medio de prueba que no le rinde beneficio a su oferente, al no tener relación con los hechos controvertidos en este juicio, como es, la existencia de los conceptos en estudio.- - --

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES número 5 y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA **número 6;** probanzas que de ningún modo favorecer a la parte actora, ya que dentro de lo actuado en los juicios aquí acumulados existe ningún dato, constancia o presunción alguna con la que se acredite la existencia de las prestaciones en estudio.- --

Una vez que han sido concatenadas de manera lógica y jurídica las probanzas antes descritas, no existe ninguna que le rinda beneficio a la parte actora, tendientes a cumplir con la carga procesal aquí impuesta; en consecuencia de ello, lo que procede es **absolver** al Ayuntamiento demandado del pago del Estímulo del servidor público, equivalente a una quincena de salario, del pago de $[2.ELIMINADO] pesos quincenales por concepto de Ayuda de Transporte, el pago de $[2.ELIMINADO] pesos quincenales por concepto de quinquenio, y el pago de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

$[2.ELIMINADO] pesos quincenales por concepto de despensa, y que reclama la parte actora bajo el inciso H) en las demandas de los juicios aquí acumulados, por el periodo reclamado.- - - - - - -

Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO,** para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de Jefe de Departamento "B", adscrito a la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del 28 veintiocho de Agosto del 2012 dos mil doce al 08 ocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, y del 10 diez de Mayo del 2014 dos mil catorce, a la fecha en que se rinda el informe solicitado, para estar en aptitud de cuantificar las condenas establecidas en el presente laudo.- - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en los juicios aquí acumulados, deberá tomarse como base el salario señalado por el actor en las demandas de los juicios aquí acumulados (fojas 5 y 181 de autos), que asciende a la cantidad de **$**[2.ELIMINADO] **mensuales,** al haber sido reconocido por la parte demandada en sus escritos de contestación, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.- - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - - - - - - - --

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El **actor [1.ELIMINADO],** acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco,** demostró de manera parcial sus excepciones; en consecuencia:- -

SEGUNDA.- Por lo que se refiere al **juicio laboral 1549/2012-F,** se tiene por cumplida la **acción de reinstalación reclamada por el actor del juicio [1.ELIMINADO], al haber sido reinstalado por la demandada el día 09 nueve de Mayo del 2014 dos mil catorce;** y al haberse acreditado el despido, resulta procedente **condenar** a la parte demandada al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, del día en que ocurrió el despido en comento, a un día antes de la reinstalación, es decir del 27 veintisiete de Agosto del 2012 dos mil doce, al 08 ocho de Mayo del 2014 dos mil catorce; conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERA.- Por lo que se refiere al **juicio 908/2014-B2,** se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el cargo de Jefe de Departamento "B", de Servicios Generales de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, hoy Secretaria de Seguridad Ciudadana, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; así como al pago de los salarios caídos más incrementos, a partir del día en que ocurrió el despido (09 nueve de Mayo del año 2014 dos mil catorce), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- De igual forma, se **condena** al pago de aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del día en que ocurrió el despido en comento, hasta la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada; ya que al ser prestaciones accesorias siguen la misma suerte que la principal; y al pago de cuotas del SEDAR por todo el tiempo laborado, esto es, del 16 de Abril del 2002 a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo; por los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- -

CUARTA.- Se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones durante la tramitación del juicio, del Estímulo del servidor público, equivalente a una quincena de salario, del pago de $[2.ELIMINADO] pesos quincenales por concepto de Ayuda de Transporte, el pago de $[2.ELIMINADO] pesos quincenales por concepto de quinquenio, y el pago de $[2.ELIMINADO] pesos quincenales por concepto de despensa, que reclama la parte actora bajo los incisos D) y H), en los juicios aquí acumulados; de acuerdo a lo establecido en el capítulo de los Considerandos respectivos de este laudo.- - - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

QUINTA.- Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO,** para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de Jefe de Departamento "B", adscrito a la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del 28 de Agosto del 2012 al 08 de Mayo del año 2014 y del 10 de Mayo del 2014, a la fecha en que se rinda el informe solicitado, para estar en aptitud de cuantificar las condenas establecidas en el presente laudo.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1549/2012-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *